Sujeto Obligado:	**Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla**
Folio de la solicitud	**01269621.**
Ponente:	**Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente:	**RR-0388/2021**

Sentido de la resolución: Revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0388/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por **************, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 01269621, a través de la que requirió lo siguiente:

> ***"Respecto del oficio PROTECCION CIVIL 632/2021, proporcionado en la solicitud 01051921, solicito la totalidad de documentos que dan soporte a la afirmación dada en el segundo párrafo del oficio de mérito., justificación de no pago: No puedo recibir documentación por el COVID-19."***

II. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

> ***"Por medio de la presente le envió un cordial saludo y a su vez, se le da cumplimiento a su solicitud de información con número 01269621 misma que realizo en la plataforma de INFOMEX. Anexo en digital la información solicitada.***

Al respecto, le anexó tres oficios siguientes:

1.- Oficio número AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/502, de fecha el primero veinte de julio del año en curso, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al director de Área de Protección Civil, a través del cual le requirió diera respuesta a la solicitud de información con número de folio 01269621.

2.- Oficio número PROTECCIÓN CIVIL 695/2021, de fecha día trece de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el director de Protección Civil del sujeto obligado, dirigido al Coordinador General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación,

Puebla, a través del cual se solicitó realizar una inspección en conjunto con dicha Coordinación, para adoptar las medidas de protección civil que se requería de las pirámides en la Colonia Azteca.

3.- Oficio PROTECCIÓN CIVIL 698/2021, de fecha día trece de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el director de Protección Civil del sujeto obligado, dirigido al titular de la Unidad de Transparencia, en el que informó:

> ***El que suscribe C. Rogelio Rodolfo Olvera Chico, Director de Protección Civil municipal de Amozoc, Puebla. Por medio del presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo, hago la contestación al oficio AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/502 remitiendo a usted copia de acuse de recibido a la Coordinación General de Protección Civil de Gobernación.***

Sin que en este último oficio conste la copia del acuse de recibido a la Coordinación General de Protección Civil de Gobernación.

III. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso por medio electrónico, un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual expresó como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a lo solicitado.

IV. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0388/2021,** turnando los presentes autos a esta Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó prevenir por una sola ocasión a la parte recurrente, a efecto de que señalara la fecha en que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado;

apercibido que en caso de no dar cumplimiento a la prevención se desecharía el presente asunto.

VI. Mediante proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al recurrente dando cumplimiento a la prevención realizada mediante el auto que antecede, haciendo del conocimiento de este Instituto que la respuesta le fue proporcionada el veintiséis de agosto del presente año, por lo que se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

VII. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento que se le realizó mediante proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno y se ordenó individualizar la medida de apremio en cuanto se tuvieran los elementos para hacerlo; en consecuencia, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente

medio de impugnación. Asimismo, requirió al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, la solicitud de acceso a la información y la respuesta otorgada por el sujeto obligado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII. Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Director de Tecnologías de la Información de este Organismo Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede. Asimismo, se tuvo por recibido el oficio suscrito por la Coordinadora General Ejecutiva de este Organismo Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el proveído de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno; en consecuencia, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento decretado por la omisión de rendir su informe justificado, en la presente resolución.

En consecuencia, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas, y toda vez que la quejosa no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se dicto un acuerdo para mejor proveer, toda vez que se advierte que en este órgano Garante se tramitó el expediente RR-0335/2021, en el cual se observó que hay similitud en quien promueve los recursos, la autoridad considerada como sujeto obligado y así como en la respuesta a la solicitud número 01051921; en virtud de ello, se ordenó traer a la vista los autos del expediente de referencia a fin de realizar una inspección a los mismos y hacer constar en su caso dichas circunstancias.

Ese mismo día, se realizó la inspección al expediente RR-0335/2021, en el cual se observó, que las constancias que integran ese expediente, se observó que, el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

> ***"Por medio de la presente le envió un cordial saludo y a su vez, se le da cumplimiento a su solicitud de información con número 01051921 misma que realizo en la plataforma de INFOMEX. Anexo en digital la información solicitada."***

Así, también, le envío diversos oficios a través de los cuales dieron respuesta a dicha solicitud, sin embargo, es de relevancia para el presente asunto el siguiente:

c) Oficio PROTECCIÓN CIVIL 632/2021, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el director de Protección Civil Municipal de Amozoc, del que se advierte lo siguiente:

> ***"El que suscribe C. Rogelio Rodolfo Olvera Chico, en mi carácter de Director de Protección Civil Municipal de Amozoc. Por medio del presente … hago la contestación al oficio AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/483 …, le informo lo siguiente:***
>
> ***Se solicitó apoyo mediante oficio 593 el día 05 de julio de 2021 a la Coordinación General de Protección Civil de Gobernación, para que se realizara una inspección en conjunto con esta digna dirección a mi cargo y adoptar medidas de Protección Civil en los lugares señalados. Ya que en esta dirección no se cuenta con un expediente de la situación señalada en su oficio. …"***

Por lo que, de dicho oficio será motivo de estudio en la presente resolución.

X. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información distinta a lo solicitado respecto de su solicitud de acceso a la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

> ***"… La información entregada no corresponde con la peticionada, pues el oficio que me entregan no es el que pedí. Sobre la fecha de notificación de la respuesta desconozco la fecha en que se notificó por PNT, pero de acuerdo a las constancias que subió el sujeto obligado fue posterior al 13 de agosto, por lo que me encuentro en tiempo para pedir esta revisión. Pido por favor pidan a***

> ***Tecnologías la fecha en que se subió, pues ignoró esa circunstancia, ya van varias solicitudes que hago que pasa lo mismo, deberían revisar esa Plataforma…"***

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, feneciendo el término para que lo hiciera.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación con el recurrente se admitieron las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/52, de fecha veinte de julio del año en curso, dirigido al Director de área de Protección Civil del sujeto obligado, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número 695/2021 de fecha trece de agosto del año en curso, signado por el Director de Protección Civil del sujeto obligado, dirigido por al Coordinador General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, Puebla.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número 698/2021 de fecha trece de agosto del año en curso, signado por el Director de Protección Civil del sujeto obligado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

De la prueba de referencia, se advierte la existencia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, la cual corre agregada en autos, sin que dicha documental haya sido objetada por el sujeto obligado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente, a través de una solicitud de información requirió al sujeto obligado, conocer del oficio de Protección Civil número 632/2021, referente a la totalidad de documentos que dan soporte a la afirmación dada en el segundo párrafo del oficio de mérito, que fueron proporcionados en el folio número 01051921.

El sujeto obligado en respuesta, le envío tres oficios que al efecto emitieron el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y el director Protección Civil, ambos del H. Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, a través de los cuales, en el primero solicito que se atendiera la solicitud de acceso a la información con número de folio 01269621, por parte del director de Protección Civil; en el segundo oficio se solicitó realizar una inspección, para adoptar las medidas que se requería en las pirámides de la Colonia Azteca y en el último oficio informó el director de Protección Civil, que dio contestación al oficio número AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/502, sin que conste la copia del acuse de recibido a la Coordinación General de Protección Civil de Gobernación.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, concretamente la

entrega de la información distinta a lo solicitado respecto de su solicitud de acceso a la información.

Por su parte, el sujeto obligado no rindió el informe justificado en tiempo y forma legal respecto al acto reclamado en el presente recurso de revisión, ordenándose individualizar la medida de apremio en la presente resolución, correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. …***
>
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
>
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. …"***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

> ***"Artículo 12. …***

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. …"

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

… XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

… XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; …"

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

… VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; …"

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

… IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; …"

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,

tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; …"

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. …"

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; …"

"Artículo 157.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la totalidad de solicitud de acceso a la información.

En primer lugar, al analizar el acto reclamado por el recurrente, es evidente que, de acuerdo con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no se dio atención a lo requerido en la solicitud de acceso a la información materia del presente, lo anterior es así, pues éste consistió en:

> ***"…Respecto del oficio PROTECCION CIVIL 632/2021, proporcionado en la solicitud 01051921, solicito la totalidad de documentos que dan soporte a la afirmación dada en el segundo párrafo del oficio de mérito, justificación de no pago: No puedo recibir documentación por el COVID-19."***

Sin embargo, el sujeto obligado se limitó a enviarle al hoy recurrente, tres oficios que al efecto emitieron el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y el director Protección Civil, ambos del H. Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, a través de los cuales, en el primero solicito que se atendiera la solicitud de acceso a la información con número de folio 01269621, por parte del director de Protección Civil; en el segundo oficio se solicitó realizar una inspección, para adoptar las medidas que se requería en las pirámides de la Colonia Azteca y en el último oficio informó el director de Protección Civil, que dio contestación al oficio número AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/502, sin que conste la copia del acuse de recibido a la Coordinación General de Protección Civil de Gobernación.

En ese contexto, es evidente que de las respuestas que le fueron enviadas al recurrente, a través de los oficios números AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/502, de fecha el primero veinte de julio del año en curso, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, PROTECCIÓN CIVIL 695/2021 y PROTECCIÓN CIVIL 698/2021, ambos de fecha día trece de agosto de dos mil veintiuno, suscritos por el director de Protección Civil del H. Ayuntamiento Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, no se desprende que el sujeto obligado entregó información que corresponde a la solicitud de mérito, también lo es que, ella no guarda relación lógica con la esencia de lo requerido, en atención a que solicito los documentos que dan soporte a la afirmación realizada en el segundo párrafo del oficio número PROTECCION CIVIL 632/2021, sino le otorgaron dos oficios, en

donde se aprecia que están en espera de indicaciones para realizar lo aludido en el oficio 593 y por otra parte menciona que dieron contestación al oficio AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/502; por lo cual queda claro que no se tiene relación entre lo requerido y lo contestado.

Para un mejor entendimiento de lo antes manifestado, para efecto de mejor proveer este Órgano Garante, realizó una inspección con fecha cinco de noviembre del año en curso, respecto al expediente del recurso de revisión RR-335/2021, con número de folio de solicitud 01051921, en el cual se observó que en dicho recurso existe similitud en el presente recurso de estudio siendo el RR-0388/2021 respecto en quien promueve el mismo, la autoridad considerada como sujeto obligado y así como en la respuesta que se proporcionó a dicha solicitud, en específico al oficio de Protección Civil número 632/2021.

De dicha inspección, referente al recurso de revisión RR-335/2021, se presentó ante este Órgano Garante el día diecisiete de julio de dos mil veintiuno, aduciendo como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta respecto del punto cinco de la solicitud con número de folio 01051921; de entre otras constancias que integran ese expediente, se advirtió que, el sujeto obligado en su respuesta inicial a la solicitud de referencia señalo lo siguiente:

> ***"Por medio de la presente le envió un cordial saludo y a su vez, se le da cumplimiento a su solicitud de información con número 01051921 misma que realizo en la plataforma de INFOMEX. Anexo en digital la información solicitada."***

Al respecto, le anexó los oficios siguientes: AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/480, AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/481, AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/482 y AMOZOC-TRANS2018-2C21MOD/483, todos de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, suscritos por el titular de la Unidad de Transparencia, dirigidos respectivamente, a la directora de Desarrollo Urbano Sustentable, a la Secretaria General, al director de Obras y al director de Área de Protección Civil, todos del H. Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, a través de los cuales requirió dieran respuesta a la solicitud de información con número de folio 01051921.

Siendo relevante el oficio número *AMOZOC-TRANS2018-2C21MOD/483*, para un mejor entendimiento del presente asunto, el cual señalo lo siguiente:

> ***ING. ROGELIO OLVERA CHICO.***
> ***DIRECTOR ÁREA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL H.***
> ***AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA.***
> ***PRESENTE***
> ***…. para hacer de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 6 apartado A de las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos; Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***
>
> ***Por todo lo anterior solicito se dé contestación a la solicitud de INFOMEX 01051921 que pide los siguientes:***
>
> ***Deriva de la nota periodística https//www.eluniversal.com.mx/cultura/multas-y-prisión quien-dane-patrimonio, solicitó conocer:***
>
> > ***1. Las medidas adoptadas para la protección de las pirámides en la colonia azteca, ubicadas en las calles Xochipili y Quetzalcóatl, ubicación en 19. 04644085572105, -98. 12597937438603, así como Encinar entre cuauhtlicue y sauce ubicación 19.04779539083716, -98.12634875944987.***
>
> ***Pregunto a ambos Ayuntamientos, porque conozco que existió un problema de límites, por lo que requiere la información desde 1950 a 2021.***
>
> ***Se pide de la manera más atenta a proporcionar la información solicitada a más tardar el día....”***

Así, también, envío tres oficios a través de los cuales el sujeto obligado dio respuesta a dicha solicitud, siendo importante mencionar el siguiente:

c) Oficio PROTECCIÓN CIVIL 632/2021, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el director de Protección Civil Municipal de Amozoc, del que se advirtió lo siguiente:

> ***“El que suscribe C. Rogelio Rodolfo Olvera Chico, en mi carácter de Director de Protección Civil Municipal de Amozoc. Por medio del presente … hago la contestación al oficio AMOZOC-TRANS2018-2021MOD/483 …, le informo lo siguiente:***
>
> ***Se solicitó apoyo mediante oficio 593 el día 05 de julio de 2021 a la Coordinación General de Protección Civil de Gobernación, para que se realizara una inspección en conjunto con esta digna dirección a mi cargo y adoptar medidas de Protección Civil en los lugares señalados. Ya que en esta dirección no se cuenta con un expediente de la situación señalada en su oficio. …”***

De lo antes transcrito, es de suma relevancia el oficio antes mencionado, debido a que guarda relación con el presente recurso de revisión en estudio, atendiendo a lo

manifestado por el recurrente en su solicitud de acceso, al referir de forma textual lo siguiente:

> ***"Respecto del oficio PROTECCIÓN CIVIL 632/2021, proporcionado en la solicitud 01051921, solicito la totalidad de documentos que dan soporte a la afirmación dada en el segundo párrafo del oficio de mérito…"***

De ahí que, se puede observar el contenido del oficio de Protección Civil número 632/2021, en el cual el Director de Protección Civil Municipal de Amozoc, expuso que solicitó apoyo a través del oficio número 593 de fecha cinco de julio del año en curso, a la Coordinación General de Protección Civil de Gobernación, para adoptar medidas de Protección Civil en los lugares señalados, ya que no se cuenta con un expediente de la situación señalada en su oficio.

En ese sentido, de acuerdo con el acto reclamado por el recurrente, este resulta fundado, ya que, tal como lo refirió, la información que se entregó no corresponde con lo peticionado, respecto al oficio número PROTECCION CIVIL 632/2021, relacionado con la solicitud 01051921, tal como lo pidió en la solicitud de origen.

Motivo por el cual, resulta que la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 01269621, no se hizo de forma adecuada, ya que el sujeto obligado únicamente le proporciona datos no solicitados, dejando de lado proporcionar respuesta coherente y congruente, haciendo válido el argumento de inconformidad del ahora recurrente al haberle contestado circunstancias distintas.

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto el sujeto obligado otorgó una respuesta, también lo es que, ella no guarda relación lógica con la esencia de lo requerido, en atención a que no proporcionó los documentos respecto del oficio número PROTECCION CIVIL 632/2021, en relación con la solicitud 01051921; solo le proporciono tres oficios que no corresponden con lo solicitado; por lo cual queda claro que no se tiene relación entre lo requerido y lo contestado.

Es por lo que, se puede asegurar que la solicitud del recurrente fue atendida sin guardar la debida exhaustividad y congruencia con lo requerido, tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada.

No está de más establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

No es óbice establecer que, respecto a lo analizado anteriormente, los sujetos obligados deben a tender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción V, 8, 142, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

> *"**ARTÍCULO 2.** Los sujetos obligados de esta Ley son:*
>
> ***V.** Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades; …".*
>
> *"**ARTÍCULO 8.** El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."*
>
> *"**ARTÍCULO 142.** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

*"**ARTÍCULO 154.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...".*

***"ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

***III.** Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;".*

***"ARTÍCULO 165**. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

De tales preceptos podemos advertir que, los sujetos obligado se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

"*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*

> *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"*.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender la solicitud de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando al solicitante la documentación e información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso con número de folio 01269621, en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a los datos generados, administrados o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione al recurrente, la totalidad de los documentos que dan soporte al oficio de PROTECCION CIVIL 632/2021, concretamente al documento número 593 de fecha cinco de julio del año en curso,

realizado por la Coordinación General de Protección Civil de Gobernación y notifique dicha respuesta en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione al recurrente, la totalidad de los documentos que dan soporte al oficio de PROTECCION CIVIL 632/2021, concretamente al documento número 593 de fecha cinco de julio del año en curso, realizado por la Coordinación General de Protección Civil de Gobernación y notifique dicha respuesta en el medio que señaló para tales efectos, lo anterior en términos del considerando Séptimo de la presente.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/LMCR/ RR-0388/2021/MON/SENTENCIA DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0388/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diez de noviembre de dos mil veintiuno.